

Actualización y ampliación del régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero

Idoia Arrieta-Langarika* Licenciada en Derecho
 * Mas Abogados, S.A., Paseo Campo Volantín 20, Bilbao.
 Tfno: + 34 944 132540. ial@mas-abogados.com

Recibido: 23/07/09 • Aceptado: 11/01/2010

Community system updating and extension concerning greenhouse gas emissions duties trading

ABSTRACT

- Approving 29/2009/CE Directive, that amends Directive 2003/87/EC, relating to a trading system for allowances of greenhouse gas emissions in the Community, the European Union wants to improve this system, and, in that way, providing an appropriate tool for achieving the emissions reduction targets, set for 2020: in particular, reducing the emissions of carbon dioxide (CO₂) in a 20% compared to 1990 levels. Recognizing the virtues of this system as an innovative tool for reducing emissions, it should be harmonized through the use of common standards that ensure equal conditions of the facilities affected and their update, among others, increasing their scope and establishing a system of re-allocation to reduce emissions. At the same time, the regulation adopted by the EU should not address possible competition difficulties, that may arise for the industries affected by this emission trading system, more specifically, the problem of carbon leakage: the phenomenon refers to the risk that European industries must move outside the EU for not being able to cope with competition from other countries with less stringent limitations on this matter. In any case, the regime established by Directive 29/2009/CE is subject to possible changes in function of international agreements on climate change that the Community and third countries might conclude.

- **Key words:** allowance trading, greenhouse gas, certified emissions reduction, UE legislation.

RESUMEN

Con la aprobación de la Directiva 29/2009/CE, que modifica la Directiva 2003/87/CE en materia de régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, la *Unión Europea* quiere perfeccionar dicho régimen y, así, facilitar un instrumento adecuado para conseguir los objetivos de reducción de emisiones, fijados para 2020: en especial, la reducción de las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) en un 20% con respecto a los niveles de 1990).

Sin obviar las virtudes de este régimen como instrumento innovador para la reducción de emisiones, es necesario armonizarlo a través de la adopción de normas comunes que garanticen la igualdad de condiciones de las instalaciones afectadas, así como actualizarlo, entre otros, aumentando su ámbito de aplicación y estableciendo un sistema de asignación vuelto a incentivar la reducción de emisiones.

Al mismo tiempo, la regulación que se adopte desde la UE no debe obviar los posibles problemas de competencia que puedan surgir para las industrias afectadas por este régimen de comercio de derechos de emisión, más concretamente, el problema de la fuga de carbono: este fenómeno hace referencia al riesgo de que las industrias europeas se trasladen fuera de la UE por no poder hacer frente a la competencia de otros países con limitaciones menos estrictas en esta materia.

En todo caso, el régimen establecido por la Directiva 29/2009/CE queda sujeto a posibles modificaciones en función de los acuerdos de cambio climático que, a nivel internacional, pueda adoptar la Comunidad Europea.

Palabras clave: derechos de emisión, gases efecto invernadero, reducción certificada de emisiones, normativa comunitaria.

Con la publicación de la Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre, para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, la Unión Europea pretende adaptar dicho régimen a las nuevas exigencias y compromisos de reducción de emisiones adoptados a nivel comunitario, en concreto, el compromiso de la Comunidad de una reducción global de las emisiones de al menos un 20% de aquí a 2020.

Con fecha 5 de junio de 2009 fue publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (DOUE) el denominado “Paquete Legislativo Energía – Clima” formado por una serie de normativas, dirigidas todas a la consecución de los objetivos establecidos para el año 2020 en el *Plan 20-20-20* del Parlamento Europeo, esto es:

- 20% de reducción de las emisiones con respecto a los niveles de 1990
- 20% de aumento de la eficacia energética
- 20% de la energía de la UE proceda de fuentes renovables

Es precisamente en el marco del triple objetivo mencionado, en especial, en el de reducción de emisiones de CO₂, donde queda encuadrada la aprobación de la Directiva 2009/29/CE, objeto de análisis.

En este artículo se analizan las principales modificaciones del régimen comunitario de derechos de emisión de cara a las industrias afectadas por el mismo, con especial mención a la problemática de la “fuga de carbono”.

En todo caso, es necesario tener en cuenta las negociaciones a nivel internacional, de los próximos meses, sobre todo la Cumbre (COP 16) que se celebrará en el marco de la *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático* (CMNUCC), en noviembre de este año en México, ya que los acuerdos, que en las mismas se adopten, podrían modificar la propia regulación Europea.

AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Entre las muchas novedades que introduce esta Directiva, destaca la ampliación del ámbito - subjetivo y objetivo - de aplicación del régimen de comercio europeo de derechos de emisión, es decir, el aumento de la relación de actividades y de gases de efecto invernadero afectados por este régimen (cuestión que queda recogida en un nuevo Anexo I).

En relación al ámbito subjetivo de aplicación, cabe remarcar, en primer lugar, la inclusión del sector de la aviación civil, en concreto, los vuelos con origen o destino en un aeródromo situado en el territorio de un Estado Miembro. En el nuevo Anexo I introducido por la Directiva 2009/29/CE se especifican el tipo de vuelos incluidos en este régimen, excluyendo, en todo caso, los vuelos militares, los vuelos relacionados con actividades de búsqueda y salvamento,

así como los vuelos para el transporte en misión oficial de monarcas, Jefes de Estado o Gobierno y ministros de Gobierno de un país que no es un Estado Miembro.

Además de la consabida inclusión de la aviación, el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión amplía sus efectos a las siguientes instalaciones o actividades: producción de aluminio primario y secundario; producción y transformación de metales no férreos; secado o calcinación de yeso o producción de placas de yeso; fabricación de vidrio (incluida la fibra de vidrio); fabricación de material aislante de lana mineral utilizando cristal, roca o escoria; producción de negro de humo (incluida la carbonización de sustancias orgánicas como aceites, alquitranes y residuos de craqueo y destilación); fabricación de productos químicos orgánicos en bruto mediante craqueo, reformado, oxidación total o parcial o mediante procesos similares, así como producción de una serie de sustancias químicas (ácido nítrico, ácido adípico, ácido de glioxal y ácido glioxílico, amoníaco, carbonato sódico, bicarbonato de sodio e hidrógeno y gas de síntesis mediante reformado u oxidación parcial).

Finalmente, quedan también incluidos captura, transporte y almacenamiento geológico de CO₂. Esta técnica consiste en capturar el CO₂ producido en las centrales eléctricas o plantas industriales, y, luego, almacenarlo por un largo periodo de tiempo, ya sea en formaciones geológicas del subsuelo, en océanos o en otros materiales.

Con la incorporación al régimen de comercio de derechos de emisión, de las instalaciones que en el periodo 2008-2012 no se encontraban sujetas, el Gobierno ha aprovechado la aprobación de la Ley 5/2009, de 29 de junio, por la que se modifica diferente normativa, para informar a dichas instalaciones de la obligación de presentar con fecha límite de 30 de abril de 2010 los datos de sus emisiones correspondientes a los años 2007 y 2008. Estos datos deberán estar debidamente documentados y verificados por un verificador acreditado en el ámbito concreto de los derechos de emisión.

En cuanto al ámbito de aplicación objetivo, y, en línea con la necesidad de ampliar el mismo a otros gases de efecto invernadero, expresado por la *Comisión Europea* en su Comunicado de 23 de enero de 2008 (COM 2008 30 final), la Directiva 2009/29/CE establece la obligación, en el caso concreto de la producción de aluminio primario, de abarcar además del CO₂, los perfluorocarburos (PFC). En el caso de la producción de ácidos mencionados en el ámbito de aplicación subjetivo, al CO₂ se suma la exigencia de abarcar el óxido nítrico (N₂O).

CIRCUNSCRIPCIÓN ÚNICA EN SUSTITUCIÓN DE LOS PLANES NACIONALES DE ASIGNACIÓN (PNA)

En la actualidad la expedición de los derechos de emisión se realiza a través de los denominados Planes Nacionales de Asignación (PNA).

Por medio de los mismos, cada Estado Miembro, previa ratificación de la *Comisión Europea*, establece para cada uno

de los periodos (2005-2007 y 2008-2012) la cantidad total de derechos de emisión a asignar a cada una de las instalaciones afectadas por el régimen de comercio de derechos de emisión e implantadas en su territorio.

Sin embargo, tal y como manifiesta la *Comisión Europea* en la Comunicación anteriormente mencionada (COM 2008 30 final), es imprescindible que este régimen sea armonizado, es decir, que esté dotado de normas comunitarias únicas y comunes a todos los Estados Miembros, garantizando la igualdad de condiciones entre todas las instalaciones comunitarias sujetas a este régimen, puesto que los Planes Nacionales de Asignación (PNA) han contribuido a incrementar el riesgo de falsear la competencia y a distorsionar el mercado interior.

De este modo, la Directiva 2009/29/CE sustituye dichos Planes Nacionales de Asignación (PNA) por una circunscripción única: la Comunidad Europea. Por ello, una vez finalizado el segundo periodo 2008-2012, a partir de 2013, la expedición de derechos de emisión se realizará anualmente para la Comunidad Europea en su conjunto.

SUSTITUCIÓN PROGRESIVA DEL SISTEMA DE ASIGNACIÓN GRATUITA DE DERECHOS DE EMISIÓN POR UN SISTEMA DE SUBASTA

La subasta se configura como el principio básico para la asignación a partir de 2013, por lo que la Directiva recoge un sistema transitorio a través del cual la asignación gratuita se va reduciendo anualmente en la misma cantidad. El objetivo es que en el año 2020 la asignación gratuita represente el 30% del total de los derechos expedidos y para el año 2027 desaparezca completamente.

A continuación se recogen las características principales reguladoras de la subasta, así como de la asignación gratuita de derechos de emisión.

A falta de la aprobación por parte de la Comisión de un reglamento relativo al calendario, gestión y demás aspectos de la subasta (se establece como fecha límite de aprobación del mismo el 30 de junio de 2010), la Directiva establece de forma pormenorizada el régimen de distribución entre los Estados Miembros de la cantidad total de derechos de emisión a subastar, especificando los criterios y porcentajes concretos:

- El 88% de la cantidad total de derechos de emisión objeto de subasta será repartido entre todos los Estados Miembros en porcentajes iguales al porcentaje de emisiones verificadas de cada Estado Miembro, tomando como referencia o base, el año 2005, o la media del periodo 2005-2007. Entre estas dos posibilidades se elegirá aquella que dé, como resultado, la mayor cantidad de emisiones verificadas.
- El 10% de la cantidad total de derechos de emisión objeto de subasta será repartido sólo entre algunos

de los Estados Miembros, entre ellos, España. El anexo II bis establece cuáles son los países y en qué medida (o en que porcentaje) se benefician. El objetivo final es la solidaridad y el crecimiento en la Comunidad con objeto de reducir las emisiones y adaptarse a los efectos del Cambio Climático.

En el caso de España, el porcentaje que se le aplica es el 13%. Por tanto, esto significa que al porcentaje que a España le corresponde del 88% anteriormente mencionado, hay que sumarle un 13% más con respecto al 10% referido en este segundo caso.

- Finalmente, la Directiva establece que un 2% del total de derechos de emisión objeto de la subasta se repartirá entre los Estados Miembros cuyas emisiones en 2005 hayan sido al menos un 20% inferiores a sus emisiones del año base en conformidad con el Protocolo de Kyoto. Como regla general, se toma 1990 como año de referencia.

El Anexo II ter establece cuáles son esos países y el porcentaje que de ese 2% les corresponde. En este caso España no entra en el reparto.

Los Estados Miembros garantizarán que al menos el 50% de los ingresos generados con la subasta sean dirigidos de forma directa a la lucha contra el cambio climático; por lo tanto, el resto de derechos de emisión que no sean subastados, serán asignados gratuitamente.

Para ello, y con fecha límite de 30 de septiembre de 2011, cada Estado Miembro presentará ante la Comisión la lista de las instalaciones ubicadas en su territorio que quedan sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión, así como la cantidad de derechos que se asigna gratuitamente a cada instalación.

Como regla general, y salvo una serie de excepciones, que se comentarán más adelante, se prohíbe la asignación gratuita a las instalaciones de captura de CO₂, las conducciones para el transporte de CO₂, los emplazamientos de almacenamiento de CO₂, así como los generadores de electricidad.

La determinación de la cantidad de derechos de emisión de asignación gratuita se establecerá aplicando unos parámetros de referencia *ex ante* calculados en función del producto y teniendo en cuenta, entre otros, las técnicas más eficaces, los productos de sustitución, los procedimientos alternativos de producción, la cogeneración de alta eficiencia o la utilización de biomasa. El objetivo final de la asignación gratuita es incentivar y maximizar las reducciones de gases de efecto invernadero y los avances en eficiencia energética a través de cada proceso productivo del sector o subsector al que pertenece cada una de las instalaciones objeto de asignación gratuita.

Por último, hay que subrayar que, si bien la nueva regulación del régimen europeo de comercio de derechos de emisión no afecta de forma significativa a la dinámica anual de las instalaciones en relación al proceso de validación de las emisiones (incluida la transferencia, entrega y cancelación de las mismas), sí se esperan cambios en lo referido al

seguimiento y notificación de las emisiones sobre las cuales la *Comisión Europea* adoptará antes del 31 de diciembre de 2011 un Reglamento.

REDUCCIÓN ANUAL LINEAL DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN EXPEDIDOS Y SU VALIDEZ

Otra de las grandes novedades es la reducción anual lineal de los derechos de emisión expedidos a escala comunitaria. Para ello, se toma el factor lineal de reducción siguiente: 1,74%, factor que se aplicará a los derechos de emisión que se expidan a partir de 2013, tomando como referencia la media de la cantidad total anual de derechos de emisión expedidos por los Estados Miembros conforme a sus Planes Nacionales de Asignación (PNA) para el periodo 2008-2012.

De conformidad con lo establecido en la Directiva, este factor lineal será revisado por parte de la *Comisión Europea*, la cual, si lo considerase necesario, presentaría una propuesta de modificación del mismo de cara a la adopción de una decisión definitiva para 2025 en relación con ese factor.

Los derechos de emisión que se expidan a partir de 2013 tendrán una validez por periodos de ocho años a contar desde el 1 de enero de ese mismo año y serán cancelados una vez transcurridos cuatro meses desde el comienzo de un nuevo periodo.

SECTOR ENERGÉTICO

Como se ha indicado anteriormente, como norma general, a los generadores de energía no se les asignará gratuitamente ningún derecho de emisión, con excepción de las instalaciones de calefacción urbana y de cogeneración de alta eficiencia.

Asimismo, se prevé hasta 2020 la posibilidad de una asignación transitoria gratuita en el caso de algunas instalaciones energéticas con el objetivo final de la modernización técnica de las mismas. Esta asignación transitoria tiene carácter opcional y se basa en las emisiones verificadas en el periodo 2005-2007 o, en su caso, en un parámetro *ex ante* referido al promedio ponderado de los niveles de emisión de la producción de electricidad más eficiente en cuanto a la emisión de gases de efecto invernadero.

La sujeción de una instalación a esta asignación gratuita requiere, entre otras exigencias, que dicha instalación estuviera en funcionamiento a fecha de 31 de diciembre de 2008 o bien, que el proceso de inversiones de dicha instalación haya sido iniciado materialmente con anterioridad a esa misma fecha.

Los Estados Miembros que quieran hacer uso de la asignación gratuita transitoria para las instalaciones de generación eléctrica deberán presentar una solicitud antes del 30 de septiembre de 2011, que incluya una propuesta de metodología de asignación gratuita, así como las asignaciones que se pretenden realizar. La solicitud requerirá el visto bueno por parte de la *Comisión Europea*.

FUGA DE CARBONO

El concepto de fuga de carbono hace referencia al riesgo de que las instalaciones o empresas afectadas por el régimen de comercio europeo de derechos de emisión trasladen su actividad a países fuera de la *Unión Europea* con una menor, o nula limitación, en las emisiones de gases de efecto invernadero. Es decir, con este concepto se expresa el fenómeno de deslocalización de las empresas comunitarias como consecuencia de la presión de la competencia internacional sin limitaciones en las emisiones de carbono, con el resultado de un posible aumento de las emisiones a nivel global.

Esta cuestión ya estaba en mente de los políticos europeos, tal y como se expresa en las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Bruselas celebrado el 13 y 14 de marzo de 2008 (referencia 7652/1/08, versión revisada de 20 de mayo de 2008), en la que anunciaban la necesidad de que la Directiva encargada de actualizar el régimen de comercio europeo de derechos de emisión reflejara de algún modo esta cuestión.

En respuesta a esta preocupación, la Directiva 2009/29/CE establece una regulación específica para los sectores y subsectores expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono, con la finalidad de facilitar la adaptación de los mismos a las nuevas condiciones de este régimen de comercio de derechos de emisión, y que se resume en los siguientes puntos:

- Asignación gratuita al 100% del total de la cantidad de derechos de emisión asignada a los sectores y subsectores afectados.
- Adopción por parte de los Estados Miembros de medidas financieras para estos sectores: el objetivo es compensar los costes derivados de las emisiones de gases de efecto invernadero repercutidos en el precio de la electricidad.

Estas medidas se adoptarán en base a los parámetros de referencia *ex ante* de las emisiones *indirectas* de CO₂ (o sea emisiones cuya propiedad o control corresponden a otro emisor: por ejemplo, en una acería, emisiones indirectas son las derivadas de la adquisición de energía) - por unidad de producción, calculados como el resultado del consumo de electricidad por unidad de producción correspondiente a las tecnologías disponibles más eficientes y de las emisiones de CO₂ del correspondiente mix de producción eléctrica en Europa.

- Adopción por parte de la Comisión Europea de medidas de apoyo a algunas industrias grandes consumidoras de energía en caso de fuga de carbono a más tardar el 30 de junio de este año: estas medidas de apoyo van dirigidas a los sectores y subsectores grandes consumidores de energía y que se considera que, teniendo especialmente en cuenta

los resultados de las negociaciones y compromisos adoptados a nivel internacional, están expuestos a un fuerte riesgo de fuga de carbono.

Por tanto, el primer paso en relación a la cuestión de la fuga de carbono es la identificación de los sectores y subsectores con especial riesgo de fuga, para lo cual la Comisión acaba de publicar la Decisión de 24 de diciembre de 2009 por la que se determina una lista de los sectores y subsectores que se consideran expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono.

Este listado, de aplicación durante los años 2013-2014, incluye 164 sectores y subsectores. Se calcula que los sectores y subsectores con riesgo de fuga de carbono representan aproximadamente un cuarto del total de las emisiones cubiertas por el régimen de comercio de derechos de emisión, cifra que se eleva hasta el 77% en el caso de las emisiones de la industria manufacturera, siendo el sector de la energía otro de los grandes afectados, puesto que como se ha señalado anteriormente, a partir de 2013, y sin perjuicio de una serie de excepciones, este sector no recibirá derecho de emisión gratuito alguno.

En la conformación de este listado se ha utilizado la información facilitada por los Estados Miembros, los datos provenientes del Diario Independiente de Transacciones Comunitario (DICT), así como del Eurostat y de otras fuentes públicas y comerciales y asociaciones industriales.

Asimismo, la Comisión ha tomado como base todos los códigos NACE (*Clasificación Nacional de Actividades Económicas*) del 1010 al 3720, ambos inclusive, abarcando de este modo las industrias extractivas y la industria manufacturera, y ha evaluado en qué medida repercuten el coste directo de los derechos de emisión y los costes indirectos derivados de los precios de electricidad más elevados (resultantes de la aplicación de este régimen de comercio de derechos de emisión) sobre el precio de los productos de cada uno de los sectores o subsectores analizados, sin que eso suponga una pérdida significativa de la cuota de mercado a favor de instalaciones de fuera de la UE con un comportamiento peor en cuanto a las emisiones de CO₂.

Para llevar a cabo esta evaluación, la Comisión ha aplicado una serie de criterios que prevé la propia Directiva 2009/29/CE y que se recogen de forma sucinta continuación:

- Cuando los costes adicionales directos e indirectos por aplicación de la nueva regulación del régimen comunitario de comercio de derechos de emisión puedan dar lugar a un aumento sustancial del coste de producción, calculado como proporción del valor bruto añadido, en porcentajes del 5% o del 30% como mínimo.
- Cuando la intensidad del comercio del sector o subsector con terceros países, entendiendo como tal el volumen de negocios anual más el total de las importaciones de terceros países, superen unos

porcentajes de cuotas concretos establecidos en la propia Directiva, del 10% o del 30%.

- Otros criterios complementarios, como la capacidad que las instalaciones concretas del sector o subsector tienen para reducir sus emisiones y su consumo de energía, las características del mercado actuales y proyectadas, así como los márgenes de beneficio como indicadores potenciales de inversiones a largo plazo o decisiones de deslocalización.

En todo caso, es importante subrayar que este listado no es definitivo y puede completarse con otros sectores y subsectores. En este sentido, la Comisión ya tiene previsto a lo largo de 2010 el análisis de la actividad de fabricación de ladrillo y tejas, así como de otras actividades, que actualmente se encuentran fuera del rango de códigos NACE mencionado, pero cuyas instalaciones fijas podrían encontrarse dentro de los criterios anteriormente mencionados.

Con la publicación de esta Decisión y, como se ha mencionado con anterioridad, a expensas de los posibles acuerdos que la UE pueda adoptar a nivel internacional en la lucha contra el cambio climático, parece que la UE ha dado una respuesta adecuada a las industrias europeas sujetas al comercio de derechos de emisión y a sus temores de que, con las nuevas reglas de funcionamiento de dicho comercio, no puedan hacer frente a los costos adicionales derivados del mismo.

EXCLUSIÓN DE LAS PEQUEÑAS INSTALACIONES SUJETAS A MEDIDAS EQUIVALENTES

La Directiva deja a los Estados Miembros abierta la opción de excluir del régimen de comercio de derechos de emisión aquellas instalaciones que, habiendo notificado durante los tres años anteriores a 2011 unas emisiones inferiores a 25.000 toneladas equivalentes de CO₂ – salvo las emisiones de biomasa (puesto que se considera neutra en término de emisiones), estén aplicando medidas que suponen una contribución equivalente de reducción de emisiones.

Para que esta exclusión sea factible la Directiva establece dos características que deben poseer las instalaciones:

- Que realicen actividades de combustión.
- Que tengan una potencia térmica nominal inferior a 35 MW.

Una vez que la instalación excluida se reincorpore al régimen de comercio de derechos de emisión, los derechos expedidos por asignación gratuita conforme a la regulación establecida serán concedidos a la instalación a partir del año de reintroducción.

En todo caso, antes de la puesta en práctica de esta medida, el Estado Miembro correspondiente deberá consultar sobre ese respecto al titular de la instalación de que se trate.

UTILIZACIÓN DE RCE Y URE POR ACTIVIDADES DE PROYECTOS

Los RCE (*reducción certificada de las emisiones*) y los URE (*unidad de reducción de las emisiones*) hacen referencia a los derechos de emisión obtenidos a partir de proyectos de reducción de emisiones puestos en marcha por los países industrializados y sus industrias en países en vías de desarrollo o en países con economías en transición (en especial los países de la antigua URSS).

Estos mecanismos han sido ampliamente criticados ya que se pone en duda que realmente suponga una reducción de las emisiones.

Por todo ello, y, especialmente, por causa de la complejidad en el funcionamiento de estos mecanismos, la nueva regulación prevista por la Directiva 2009/29/CE establece nuevamente un uso restringido de los mismos dentro del comercio de derechos de emisión, regulación que sólo será aplicada en la medida en que la UE no adopte un acuerdo internacional sobre cambio climático.

De este modo, durante el periodo 2008-2020 se permite el uso de RCE y URE, estableciendo como cantidad máxima la mayor de las dos siguientes cantidades: el importe autorizado a las instalaciones para el periodo 2008-2012 o el importe correspondiente a un porcentaje no inferior al 11% de su asignación durante dicho periodo. En este último caso, el uso de los RCE y URE no podrá ser superior al importe que resulte en sus asignaciones gratuitas, combinadas durante 2008-2012 y su autorización global de uso de RCE y URE sean iguales a un porcentaje determinado de sus emisiones verificadas en el periodo 2005-2007.

Por otro lado, la Directiva prevé una serie de supuestos en los que las instalaciones pueden llevar a cambio un intercambio de RCE y URE, siempre y cuando no se hayan agotado los créditos de proyectos elegibles autorizados por los Estados Miembros a las mismas para el periodo 2008-2012.

REDEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE “NUEVO ENTRANTE”

Finalmente, cabe destacar la redefinición de “nuevo entrante” que introduce la nueva regulación del comercio de derechos de emisión. El concepto armonizado de “nuevo entrante” incluye los siguientes tres supuestos:

- instalaciones que lleven a cabo una o más actividades sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión y obtengan por primera vez el permiso de emisión después del 30 de junio de 2011.
- toda instalación que lleve a cabo una actividad incluida en el régimen comunitario por alguno de los procedimientos de inclusión unilateral de actividades previstos por la Directiva 2009/29/CE, es decir, procedimientos por los cuales los Estados Miembros deciden la inclusión unilateral de actividades y gases no enumerados en el anexo I, y, por tanto, no afectados por dicho régimen.
- cualquier instalación de las anteriormente mencionadas que sean objeto de ampliación significativa después del 30 de junio de 2011: entendiéndose como tal, la ampliación como mínimo



del 10% de la capacidad existentes en la instalación o el incremento importante de las emisiones de gases de efecto invernadero de la instalación derivado del aumento de la capacidad instalada. En este segundo caso, no se establece porcentaje alguno para determinar en qué consiste un incremento importante.

En todo caso, y con el objetivo principal de delimitar el concepto de “ampliación significativa”, la *Comisión Europea* aprobará con fecha límite de 31 de diciembre de 2010, unas normas armonizadas para la aplicación de la definición de nuevo entrante.

CONCLUSIÓN

Con la aprobación de la Directiva 2009/29/CE, de 23 de abril se introducen un número importante de modificaciones de gran calado en el funcionamiento y regulación del régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, ya definido por otra Directiva, la 2003/87/CE, de 13 de octubre.

Esta nueva regulación responde a la necesidad de perfeccionar dicho régimen de conformidad con los compromisos asumidos por la *Unión Europea*, y, en concreto, para que dicho régimen de comercio de derechos de emisión sea un instrumento adecuado para la consecución de los objetivos establecidos para el año 2020 en el denominado Plan 20-20-20, que - entre otros – prevé una reducción global de las emisiones de al menos un 20%.

La nueva regulación de la Directiva 2009/29/CE, de 23 de abril, queda sujeta a posibles modificaciones derivadas de los acuerdos internacionales sobre cambio climático que firme la Comunidad, entre otros, de cara a la determinación de los sectores y subsectores que puedan estar afectados por la denominada “fuga de carbono”.

Por ahora, la celebración de la cumbre en Copenhague a finales del pasado año, no ha supuesto, tal y como temían muchas industrias afectadas por el régimen de comercio de derechos de emisión, ningún cambio en las decisiones adoptadas con respecto a la fuga de carbono por parte de la UE, sí bien es cierto que, después del fiasco y decepción generalizada que ha supuesto la cumbre de Copenhague de finales del año pasado (en la que se adoptó un mero acuerdo político, cuyo contenido se reduce a una serie de propósitos, sin carácter vinculante), la UE no renuncia a su papel de impulsor de las negociaciones internacionales y de liderazgo en la lucha contra el cambio climático. En conclusión, habrá que estar atentos a los siguientes pasos que dé la UE en los próximos meses. La siguiente cita es la cumbre extraordinaria de la UE convocada para el 11 de febrero próximo.

BIBLIOGRAFÍA

- *Unión Europea*. Directiva 2009/29/CE, de 23 de abril, por la que modifica la Directiva 2003/87/CE para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Diario Oficial de la *Unión Europea* (DOUE), 5 de junio 2009, L 140, p.63.
- *Unión Europea*. Directiva 2003/87/CE, de 13 de octubre, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo. Diario Oficial de la *Unión Europea* (DOUE), de 25 de octubre de 2003, L 275, p.32.
- *Unión Europea*. Decisión de la Comisión de 24 de diciembre de 2009 por la que se determina, de conformidad con la Directiva 2003/87/CE, una lista de los sectores y subsectores que se consideran expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono. Diario Oficial de la *Unión Europea* (DOUE), de 5 de enero de 2010, L 001, p.10.
- *Unión Europea*. Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre “Limitar el calentamiento mundial a 2°C. Medidas necesarias hasta 2020 y después”. COM (2007) 2 final, de 10 de enero de 2007. No publicada en el Diario Oficial de la *Unión Europea* (DOUE).
- *Unión Europea*. Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre “Dos veces 20 para el 2020. El cambio climático, una oportunidad para Europa”. COM (2008) 30 final, de 23 de enero de 2008. No publicada en el Diario Oficial de la *Unión Europea* (DOUE).
- *Unión Europea*. Conclusiones de la Presidencia sobre el Consejo Europeo de Bruselas de 13 y 14 de marzo de 2008. 20 de mayo de 2008 (Referencia: 7652/1/08 REV 1, CONCL 1).
- *Unión Europea*. Comunicado de prensa de 18 de septiembre de 2009 “Comercio de derechos de emisión: los Estados Miembros aprueban lista de los sectores que se consideran expuestos a la fuga de carbono”. Página Europa Press Releases de la página web de la *Unión Europea* (referencia IP/09/1338).
- España. Ley 5/2009, de 29 de junio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, la Ley 26/1988, de 28 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, para la reforma del régimen de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión, en entidades de crédito y entidades aseguradoras. Boletín Oficial del Estado (BOE), 30 de junio 2009, N°157, p.54559.